

numero 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

27759

*ORDEN 111/03288/1983, de 22 de septiembre por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 10 de marzo de 1983, en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Martín Oquiñena Oreja, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Martín Oquiñena Oreja, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 23 de enero y 25 de marzo de 1980, se ha dictado sentencia, con fecha 10 de marzo de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Martín Oquiñena Oreja, Sargento y Caballero Mutilado Permanente, representado por el Procurador señor Dorremoches, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 23 de enero y 25 de marzo de 1980, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha 1 de febrero de 1975, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

27760

*ORDEN 111/03289/1983, de 22 de septiembre por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 17 de febrero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Evangelino Naseiro Souto, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Evangelino Naseiro Souto, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 11 de enero y 21 de junio de 1979, se ha dictado sentencia, con fecha 17 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Evangelino Naseiro Souto, representado por el Letrado señor Salas Pombo, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 11 de enero y 21 de junio de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenan-

do a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

27761

*REAL DECRETO 2882/1983, de 13 de octubre, por el que se autoriza la garantía del Estado a la operación de préstamo por importe máximo de 80.000.000 de marcos alemanes, proyectada por «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, S. A.», con un grupo de Entidades financieras en el que actúa como Banco agente el Banco Árabe Español.*

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 8/1972, de 10 de mayo; Decreto 1955/1973, de 17 de agosto; Real Decreto 2887/1980, de 21 de noviembre, y Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 11 de mayo de 1973, en relación con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Economía y Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y si fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera, relevantes a efectos de la garantía que se presta, así como la de dictar los pronunciamientos que se precisen al efecto indicado y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de octubre de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre todas las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo que «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», proyecta concertar con un grupo de Entidades financieras en el que actúa como Banco agente el Banco Árabe Español, por importe máximo de 80.000.000 de marcos alemanes, cuya operación financiera ha sido autorizada por Acuerdos de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 8 de julio y 23 de septiembre de 1983, con determinación de sus características y condiciones.

Art. 2.º La efectividad de la garantía que se autoriza queda condicionada al cumplimiento por parte de la Sociedad concesionaria del límite del aval del Estado establecido en la normativa que rige la concesión de que es titular. En consecuencia, la Sociedad concesionaria deberá proceder a la amortización, en momento anterior o simultáneo a la disposición de los fondos del préstamo, de financiación exterior con garantía del Estado, en la cuantía que se precise para que no sea sobrepasado dicho límite. El estricto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo será especialmente vigilado por la Delegación del Gobierno en las Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje, sin cuya autorización no podrá efectuarse disposición alguna de fondos del préstamo.

Art. 3.º La efectividad de la presente garantía queda asimismo condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

Art. 4.º El Ministro de Economía y Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera con arreglo a lo

prevenido en los artículos precedentes y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Art. 5.º El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Madrid a 13 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**27762** ORDEN de 20 de septiembre de 1983 por la que se modifica a la firma «Motor Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceros diversos y la exportación de tractores «Ebro».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Motor Ibérica, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceros diversos y la exportación de tractores «Ebro», autorizado por Orden ministerial de 4 de marzo de 1983 (16 de abril de 1983).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Motor Ibérica, S. A.», con domicilio en Raimundo Fernández Villaverde, 43, Madrid-3, y N. I. F. A-08004871, en el sentido de:

Primero.—Modificar en el apartado segundo, mercancías a importar:

a) La composición del punto número 4, lingotes de aluminio aleado, debe ser: Si, 6,5/13,5 por 100; Fe, 0,8/1 por 100; Cu, 0,1/2,5 por 100; Mn, 0,3/0,5 por 100; Mg, 0,3/0,5 por 100; Ni, 0,1/5 por 100; Zn, 0,1/3 por 100; Ti, 0,1/0,2 por 100; Pb, 0,05/0,1 por 100; Sn, 0,05/2 por 100. P. E. 76.01.15, en lugar de la que figura en la Orden ministerial.

b) La P. E. de la mercancía 11.2 debe ser 73.13.26.2, en lugar de la 73.13.23.2, que figura en la Orden ministerial.

Segundo.—Modificar en el apartado tercero, productos a exportar, las PP. EE. de los puntos II, III, IV, V y VI, que deben ser las siguientes, en lugar de las que figuran en la Orden ministerial:

- II. PP. EE. 87.01.54.1 y 87.01.54.2.
- III. P. E. 87.01.55.1.
- IV. P. E. 87.01.55.1.
- V. P. E. 87.01.56.2.
- VI. P. E. 87.01.56.2.

Tercero.—En el artículo cuarto debe modificarse el cuadro a que hace referencia el apartado a), en el siguiente sentido:

En la fabricación del producto III, a partir de la mercancía 8.3, el porcentaje de subproductos debe ser de 18,37 por 100 en lugar de 18,32 por 100.

En la fabricación del producto III, a partir de la mercancía 10.5.1, el porcentaje de mermas debe ser 0,09 por 100 en lugar de 6,09 por 100.

En la fabricación del producto III, a partir de la mercancía 10.5.2, la cantidad de transformación debe ser 1,3, en lugar de 0,13.

En la fabricación del producto III, a partir de la mercancía 11.4.1, debe incluirse como coeficiente de transformación 16,4, porcentaje de mermas 0,16 por 100 y subproductos 2,3 por 100.

En la fabricación del producto IV, a partir de la mercancía 10.5.1, el porcentaje de subproductos debe ser 1,3 por 100 en lugar de 3,24 por 100.

En la fabricación del producto V, a partir de la mercancía 2, el porcentaje de mermas debe ser 18,4 por 100 en lugar de 485, y el porcentaje de subproductos 485 en lugar de 1.341.

En la fabricación del producto V, a partir de la mercancía 10.3, el coeficiente de transformación debe ser 89 en lugar de 8.

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 4 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de abril), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**27763** ORDEN de 20 de septiembre de 1983 por la que se modifica a la firma «IB-MEI Española, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de motores, electrobombas y motoventiladores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «IB-MEI Española, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de motores, electrobombas y motoventiladores, autorizado por Orden ministerial de 14 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril) y posterior modificación de 5 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «IB-MEI Española, S. A.», con domicilio en el apartado 28.011 de Madrid y NIF A-28191179, carretera de Villaviciosa de Odón a Móstoles, kilómetro 1,100, en el sentido de:

Primero.—Modificar el artículo 3.º (productos a exportar) en el sentido de incluir una nueva mercancía de exportación 1.10, motor 2/16, pólos SM-32.

Segundo.—Modificar en el artículo 4.º relativo a efectos contables, lo siguiente:

—En el apartado c) se deberá incluir el cuadro anexo.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de mayo de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Modificar la posición estadística del apartado primero de la Orden ministerial, modificación de 5 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio) en su punto 14, que deberá ser 90.24.49 en lugar de 90.24.98.

Quinto.—Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 14 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

#### CUADRO ANEXO

Mercancías de importación	Número	Productos de exportación
Hilo de cobre esmaltado.	1	1.775,4 — 9,09
Bobinas laminadas en frío.	2	11.387,6 2 42,41
Chapa de acero laminada en caliente.	3	— 838,8 — 11,58
Barra de acero aleado.	4	— 640 — 17,96
Cinta de poliéster.	5	— 72,1 3 —
Poliamida 66.	6	— 12,19 2 2,87
Aluminio aleado «Silumin».	7	— 93,98 — 2,85
Polipropileno en granza.	8	2 156,45 — 4,66
Lingote de aluminio sin alea.	9	2 502,40 — 4,66
Lingote de aluminio aleado.	10	— — — —
Lingote de cinc aleado.	11	— — — —
Hilo de aluminio esmaltado.	12	— — — —
Alambre de acero inoxidable.	13	— — — —
Protector térmico del bobinado del motor.	14	1 unidad Texas 9700 K-06
Rodamientos de una hilera de bolas.	15	2 unidades